

Considerando que frente al silencio del derecho positivo ante el supuesto que se plantea, por ser innecesaria su proscripción, aflora en el espíritu de la legislación vigente la compatibilidad de ambas jurisdicciones, cada una en su tiempo y lugar oportuno, y así, además de las citas anteriormente señaladas, en el caso de que los Tribunales de Justicia declaren el mejor derecho de una parte, podrá ésta solicitar del Ministerio de Justicia la revocación de la orden resolutoria y cancelación de la carta de sucesión expedida, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, único supuesto reglado en caso de colisión, que presupone igualmente la previa resolución administrativa;

Considerando que lo anteriormente sentado no está en contradicción con la doctrina de la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1927, en relación con la legitimación pasiva del vencedor en juicio sobre el mejor derecho al disfrute de una merced, que anteriormente había ganado ejecutoria sin haber solicitado su ejecución administrativa;

Considerando que en virtud de lo anteriormente sentado, desestimando el recurso de nulidad interpuesto por la representación de doña Pilar Nestares Benavides, es procedente mantener en todas sus partes el acuerdo ejecutado por la Orden comunicada de 24 de diciembre de 1948 que declaró no procedía la suspensión del expediente administrativo de

sucesión en el título de Marqués de Diezma, sin que haya lugar a expedir y unir el certificado que se solicita del suplicatorio del Juzgado número 15 de Madrid, por correr este incidente unido al expediente principal de acuerdo con lo que dispone el número segundo del artículo 272 en relación con el 223 del Reglamento de Procedimiento de la Subsecretaría, ni ser procedente el conceder audiencia a los interesados por no tenerla en el expediente principal, ya que el trámite de instrucción y alegaciones del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 no se puede calificar como equivalente al de audiencia por no tener aquella lugar frente a la Administración,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que desestimando el recurso de nulidad interpuesto contra la Orden comunicada de 24 de diciembre de 1948, que declaró no haber lugar a la suspensión del trámite de este expediente hasta que recayera ejecutoria en juicio que se sigue sobre el mejor derecho a la referida sucesión en el Juzgado número 15 de esta capital, procede mantener la misma en todas sus partes; notifíquese a los interesados previniéndoles de que contra este acuerdo no se da recurso alguno en vía administrativa y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. L. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1949 sobre revisión de las actuales franquicias y bonificaciones postales y telegráficas.

Ilmo. Sr.: En el uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo décimo de la Ley de 23 de diciembre de 1948, y al efecto de proceder a la revisión de las actuales franquicias y bonificaciones postales y telegráficas, como a la determinación clara y precisa de los Centros y Organismos coordinadores y coordinados que hayan de continuar en el disfrute de tal beneficio, he tenido a bien disponer:

1.º Por cuantos Organismos del Estado, Provincia o Municipio se hallen actualmente en el disfrute de la franquicia postal o telegráfica, se remitirá, en el plazo improrrogable de quince días, a la Dirección General de Timbre y Monopolios:

a) Relación completa de los dependientes de cada Ministerio o de cada jurisdicción con sus denominaciones actuales, así como con las que anteriormente tuvieron en el caso de que hubiesen sufrido modificación, para la debida referencia con el punto de su concesión.

b) Certificación autorizada de que no cuentan para subvenir a sus necesidades con otros medios que aquellos con los que están dotados por los Presupuestos generales del Estado.

c) Señalamiento de los mínimos de franquicia, tanto postal como telegráfica, para su normal desenvolvimiento.

2.º Por la Dirección General del Timbre y Monopolios se procederá al análisis de cada una de las certificaciones y se propondrá a este Ministerio la aprobación, en los casos procedentes, de dichas relaciones separadamente por Ministerios, Organismos, etc., determinando con la exactitud posible los límites de la concesión.

3.º Los Organismos actualmente usufructuarios de las franquicias postales y telegráficas continuarán en su disfrute hasta tanto se aprueben por este Minis-

terio las relaciones definitivas de los llamados a gozar de ellas.

4.º Las franquicias actualmente otorgadas no podrá ser objeto de ampliación al amparo de las rectificaciones a producir y desde luego no alcanzarán, en modo alguno, a los Organismos que tengan algún ingreso o recurso independiente de los Presupuestos Generales del Estado.

5.º Las certificaciones a que se alude en el apartado b) del artículo primero de esta Orden habrán de extenderse por personalidad en que deleguen directamente los Jefes Superiores de los Organismos y con responsabilidad plena de éstos respecto a la exactitud de los certificados.

6.º Se entenderá que renuncian a los beneficios de la franquicia postal y telegráfica, cuantos Organismos dejen de cumplir los requisitos establecidos, en el plazo señalado, aunque reservándose este Ministerio la facultad de prorrogarlo, en los casos absolutamente justificados.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de marzo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de marzo de 1949 por la que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos para su transformación en «box-calf», con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad industrial «Curtidos Vila Boix, Sociedad Anónima», de Barcelona, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos, extractos curtientes y colorantes, productos que serían transformados en el artículo denominado comercialmente «box-calf», y destinados a la exportación;

Vistos los informes que se han emitido, desfavorables en parte a la concesión de la admisión temporal expresada, tal como se plantea;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en la que con carácter tipo fué otorgada a «Teneria Moderna Franco-Española, S. A.», por Decreto de primero de mayo de 1947, presentando no obstante, la diferencia de que, además de la importación de cueros, se pide la de curtientes (especialmente bicromatos) y colorantes, siendo de estimar respecto a aquéllos que aparte de pretenderse la importación de cantidades superiores a las que realmente se necesitan, no resulta justificada la necesidad de su inclusión en el régimen de admisión temporal, de la que han prescindido diversos industriales a los que ya se han otorgado concesiones análogas; y en relación con los colorantes, que es difícil de fiscalizar su empleo, lo que tiene mayor importancia, por tratarse de una mercancía sujeta a elevados derechos arancelarios;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto del año 1946.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto: disponer:

1.º Se concede a la entidad industrial «Curtidos Vila Boix, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos para su transformación en el artículo denominado comercialmente «box-calf», pieles curtidas que han de destinarse, precisamente, a la exportación o entrada en Depósito franco nacional.

2.º La importación de los expresados cueros y la exportación del «box-calf» que con ellos se obtenga, se verificará por el puerto de Barcelona, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

3.º La transformación de las primeras materias importadas en la manufactura que se indica tendrá lugar en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que está situada en Barcelona, en la calle del Clot, núm. 185.

4.º Las mermas que sufren los cueros durante el proceso de su transformación industrial quedan fijadas en el 89 por 100 cuando se trate de cueros frescos; 87 por ciento para los salados frescos; 79 por 100 para los salados secos, y 73,5 por 100 para los secos dulces, como tipos máximos; siendo, por consiguiente, los rendimientos en «box-calf», por cada 100 kilogramos de cueros importados de cada una de las clases expresadas, 11, 13, 21 y 26,5 kilogramos, respectivamente. A base de lo consignado anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará, en cada caso, los rendimientos reales, así como las cantidades de desperdicios o residuos que, por tener existencia real y aprovechamiento económico, hayan de satisfacer los derechos arancelarios que correspondan a las cantidades equivalentes de mercancías importadas, a cuyo efecto expedirá las oportunas certificaciones.

5.º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las normas establecidas en los artículos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Decreto de primero de mayo del año 1947, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de junio, por el que se otorgó a «Teneria Moderna Franco-Española, S. A.», la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.